



Compensación económica por terminación de unión convivencial: plazo exiguo y ausencia de perspectiva de género

Modelo de caso - Nota a fallo - Cuestiones de Género

Autora: Romina Elizabeth Arias D'Ygnoti

DNI: 33.541.769

Carrera: Abogacía

Tutor: Hernán Alcides Stelzer

Año: 2022

Autos: “M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica” (JNQFA1 EXP 85041/2017)

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I

Fecha de la sentencia: 06/07/2018

Sumario: 1. Introducción. – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, descripción de la historia procesal y decisión del Tribunal. – 3. Análisis de la *ratio decidendi*. – 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. – 4.1 ¿Qué se entiende por discriminación y violencia contra la mujer en Argentina? – 4.2 ¿Qué es la perspectiva de género y qué implica juzgar con perspectiva de género? – 4.3 Plazo de caducidad de la compensación económica y perspectiva de género 5. Postura de la autora. – 6. Reflexión final. – 7. Referencias bibliográficas. – 7.1 Jurisprudencia. – 7.2 Legislación. – 7.3 Doctrina. – 7.4 Otros.

1. Introducción

En el presente trabajo se analizará un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, en los autos “M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica”, en el que dicho Tribunal Superior revoca de manera unánime la sentencia del *a quo*, que negaba a la actora la posibilidad de reclamar una compensación económica posterior a la ruptura de la unión convivencial con su pareja, solicitada a los siete meses de concluida la convivencia, aduciendo que el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) impone el plazo de seis meses para el reclamo pertinente, declarando por ello la caducidad de la acción.

La controversia del caso está dada por el hecho de que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta, a la hora de resolver, la situación de violencia de género de la que era víctima la señora, lo cual la pone en una situación de vulnerabilidad particular que debió ser contemplada desde una mirada de perspectiva de género.

Es sumamente relevante el análisis del fallo elegido ya que el Tribunal de alzada revoca la sentencia del juez inferior dando cátedra de cómo cada caso debe ser analizado contemplando sus particularidades, teniendo siempre en consideración los tratados internacionales receptados por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en adelante, CN), no debiendo interpretarse en todos los casos la norma de manera

estricta, más aún cuando la misma desatiende un derecho superior (el de protección), como sucede en el caso traído a estudio. De este modo, sienta jurisprudencia, al fallar desviándose del plazo literal fijado por el Art. 525 del CCCN, por haber mediado violencia de género.

El fallo en análisis presenta dos problemas jurídicos, siendo el primero un problema lógico de laguna normativa (Alchourrón y Bulygin, 2012) ya que la situación de violencia no está contemplada en el Art. 525 del CCCN, que a su vez remite al Art. 523 para el cómputo del plazo, siendo taxativa la enumeración de causales de cese de la unión convivencial:

El CCyC prevé de forma taxativa los distintos supuestos que dan lugar al cese de la unión convivencial. Estos pueden diferenciarse atendiendo al origen de su configuración en: a) hechos ajenos a la voluntad de uno o ambos integrantes de la unión —la muerte, la ausencia con presunción de fallecimiento—; o b) hechos que hacen al libre juego de la autonomía de los integrantes —matrimonio o nueva unión de uno de sus miembros, matrimonio entre los miembros, acuerdo de ambos, por decisión de uno de ellos notificada fehacientemente al otro, o por el cese ininterrumpido de la convivencia—. (Herrera et al., 2015, pp. 213-214)

El segundo problema es lingüístico, por la vaguedad en los términos que utilizó el legislador a la hora de redactar los artículos precitados, tratando como sinónimos los términos *cese de la unión convivencial* y *cese de la convivencia*, cuando no representan lo mismo, como veremos más adelante.

Asimismo, es el propósito de la autora dar luz sobre el hecho de que, si bien el nuevo CCCN ha avanzado notablemente respecto del anterior al incorporar el novedoso instituto de la unión convivencial, el plazo normado para la caducidad de la acción de compensación, que además se encuentra ligado a una enumeración taxativa de motivos de cese de la unión convivencial, es exiguuo, no habiendo valorado el legislador que al finalizar una relación de común acuerdo, las personas pasan por distintos estadios emocionales que pueden resultar en la demora -o incluso en la ausencia- de la solicitud que por derecho corresponde a una compensación económica, siendo por lo general la mujer la que sale perjudicada económicamente al término de una relación, por la

distribución de roles dentro de la pareja. Asimismo, visibilizar que el legislador no tuvo en cuenta que el cese de la convivencia puede darse como consecuencia de una situación de violencia de género, sin contemplar que la mujer víctima tiene limitaciones (emocionales y de recursos) mayores a los de una mujer que no está en esa situación, para acceder a la justicia y hacer valer sus derechos.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica - Descripción de la historia procesal - Decisión del Tribunal

La causa se inicia en el año 2017, cuando la señora M. F. C. interpone la demanda en contra del señor C. J. L., ex conviviente, solicitándole una compensación económica de \$500 y la cesión de derechos sobre un terreno, ya que la convivencia entre ambos había finalizado como consecuencia de un hecho de violencia de parte del demandado hacia la actora, habiéndose visto ella obligada a abandonar el hogar que compartían e iniciar un expediente de violencia familiar. A decir de la señora, ambos habrían acordado que ella no trabajara y se quedara al cuidado de los dos hijos en común.

Al momento de su presentación en el juicio, el demandado opone la falta de legitimación del proceso, por haber vencido el plazo de caducidad de la acción, de acuerdo con el Art. 525 del CCCN. Manifiesta como causal del cese de la unión convivencial, la finalización de la cohabitación, la cual -según su relato- habría sucedido el 06/02/2017, por lo que al inicio del juicio, en fecha 20/09/2017, el plazo de caducidad había ya operado en exceso. De manera subsidiaria contesta el traslado de la demanda.

La actora posteriormente acredita, por medio del expediente sobre violencia, que se retiró de la vivienda con su hija a raíz de los malos tratos ejercidos por su pareja, encontrándose en una situación de vulnerabilidad extrema al no contar con ingresos propios, habiendo solamente aceptado la cuota alimentaria para su hija fijada en esos autos. Por último solicita al juez actuante tener en cuenta la especial situación de violencia, que difiere de una separación de común acuerdo, explicando que la demora en la interposición de la demanda se dio por falta de medios, sumado al hecho de que sus enseres personales y documentación importante -requerida para iniciar el trámite-, tuvo que ser solicitada de manera reiterada ya que el demandado no la entregó de forma voluntaria. En forma subsidiaria plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad fijado en el Art. 525 del CCCN.

Como se mencionó en la introducción, el magistrado de primera instancia rechaza la demanda, hace lugar a lo planteado por el demandado y declara la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica prevista en el Art. 524 del CCCN, con costas a cargo de la actora.

Esta última se siente agraviada por la decisión, por lo que apela ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, que de manera unánime resuelve hacer lugar al recurso interpuesto por la señora M. F. C., revoca la sentencia atacada y rechaza la defensa opuesta por el señor C. J. L., con costas por su orden, debiendo las partes continuar el trámite en la instancia de grado según su estado.

3. Análisis de la *ratio decidendi*

Para argumentar su decisión, el Tribunal (compuesto por los Dres. Cecilia Pamphile y Jorge Pascuarelli) comienza analizando el contenido del Art. 524 del CCCN, basándose en lo explicado por Rolleri (2017), quien indica que el motivo que habilita la compensación económica es el cese de la convivencia. Aquí se tiene el primer problema jurídico que es el de vaguedad, dándose una situación de género-especie entre dos términos que son utilizados como sinónimos en la norma. Así, el término *cese de la unión convivencial*, hace referencia a la finalización del instituto normado por el CCCN (género), en contraposición con el *cese de la convivencia*, que tiene que ver con la separación física de los cuerpos, dejando la pareja de convivir por su propia voluntad, siendo esta solo una de las siete causales de terminación de la unión (especie). Por ello, el artículo en debate debería referirse al cese de la unión convivencial y no así de la convivencia, como generador del derecho a la compensación.

No obstante ello, el legislador en el Art. 525, al normar el plazo de caducidad de la acción, menciona correctamente que se deben contar seis meses desde el cese del instituto jurídico, remitiendo al lector al Art. 523 que enumera las siete causas de terminación. Aquí el Tribunal hace referencia nuevamente a lo explicado por Rolleri (2017) quien distingue entre el plazo de caducidad de la reclamación de la compensación económica en el matrimonio -que siempre es una fecha cierta: la de la sentencia de divorcio-, con el plazo de la unión convivencial, siendo ambos de igual

duración (seis meses), pero que en el último caso puede ser cierto o no, ya que en la finalización de la convivencia por ejemplo, éste debería ser probado.

Realizada esa salvedad, el *ad quem* prosigue con el análisis del por qué el legislador fija un plazo de caducidad, y a su vez, por qué el mismo dura seis meses, basándose en lo que destaca Solari (2017) cuando indica que el fundamento de la caducidad es el favorecimiento de la armonía familiar y social, propiciando que los ex cónyuges solucionen sus diferencias (personales y patrimoniales) de manera ágil y rápida para no impactar de manera negativa en la vida de los hijos, y para que los ex esposos puedan “reiniciar sus proyectos familiares, con cierto equilibrio económico”.

Esto lleva a una posterior crítica de Solari (2017) a la duración del plazo, mostrando que el mismo es exiguo y que debe ser criticado, aún cuando se esté de acuerdo con evitar que el conflicto se extienda demasiado en el tiempo, ya que genera que el solicitante deba iniciar el proceso judicial de manera casi inmediata, cuando en el interín pueden presentarse contrariedades que no permitan el acceso a la justicia; y si el plazo es corto en casos de divorcio, peor es la situación en la unión convivencial, ya que este comienza a correr extrajudicialmente al finalizar la convivencia, sumado a la dificultad para determinar la fecha exacta en que ello sucede.

Habiendo dejado en evidencia el Tribunal que el plazo normado puede no ser suficiente, se presenta a continuación el segundo problema jurídico: la laguna normativa, ya que el Art. 525 no contempló, al imponer el plazo *supra* mencionado y ligarlo con las causales del 523, que el cese de la convivencia puede darse por cuestiones de violencia de género. Corresponde en esta instancia definir el concepto de laguna normativa. Según Alchourrón y Bulygin (2012) “cuando en la línea correspondiente a un caso no aparece ninguna solución, se dirá que ese caso es una *laguna* (normativa)” (p 34). Asimismo explican que “en casos de laguna los juristas se enfrentan con el problema de hallar una solución, ya sea introduciendo nuevas normas, ya sea extendiendo el alcance de las normas existentes” (p. 38).

El Tribunal -en atención a lo que surgía del expediente en estudio y del juicio de violencia-, concluye que la actora abandonó la vivienda conyugal como consecuencia del episodio denunciado, encontrándose en un estado de vulnerabilidad y confusión, con el fin de protegerse ella misma y a su hija, lo que no constituye una decisión pensada en

profundidad respecto al cese de la convivencia, por lo que el plazo de caducidad no debió computarse desde ese mismo día.

Al no contemplarse el caso en el Código fuente, se hizo imperiosa la necesidad del Tribunal de analizarlo de manera puntual, contemplando sus complejidades, y remitiéndose a aquellas normas que amparan los derechos de la mujer en situación de vulnerabilidad, encontrando respuestas en los tratados internacionales incorporados en el año 1994 a la CN.

Al respecto, se ha dicho que:

La aplicación por parte de los magistrados en los casos concretos de estos estándares no supone necesariamente la declaración de inconstitucionalidad de las normas sancionadas por el Congreso o las Legislaturas locales ya que “... las leyes no deben ser declaradas inconstitucionales cuando mediante alguna interpretación razonable de las mismas, puedan armonizarse con la Constitución”. Esto significa que al aplicar las normas penales sustantivas o procesales los jueces deben intentar otorgarles una interpretación que las haga compatibles con los principios de igualdad de género. Esa obligación debe ser cumplida más allá de los posibles vacíos o imperfecciones de la legislación ordinaria. (Chinkin, 2012)

Como consecuencia de ello, la Cámara debió interpretar de manera armónica el régimen de compensación económica en conjunto con la normativa protectoria mencionada, por lo que resuelve dejar de lado la aplicación literal de lo normado en el Art. 525 del CCCN, revocando la sentencia del juez inferior, cuya interpretación “conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supraleales”.

4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

4.1 ¿Qué se entiende por discriminación y violencia contra la mujer en Argentina?

Con la modificación de nuestra Constitución Nacional de 1994, Argentina otorgó jerarquía constitucional, entre otros tratados, a la Convención sobre la eliminación de

todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual había sido ratificada por nuestro país por Ley 23.179 (1985). En el marco de esta convención, los Estados partes definieron, en su Art. 1º, la expresión “discriminación contra la mujer”:

(...) toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW, 1979, Artículo 1)

Asimismo, obliga a los Estados a tomar, en todos los campos, las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, incluso mediante nuevas leyes creadas a tal fin.

Posteriormente, nuestro país ratificó por medio de la Ley 24.632 (1996) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará (en adelante, BdP). En ella, los Estados definieron el término *violencia contra la mujer* como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (BdP, 1994, Artículo 1)

En concordancia con lo que establece la Ley 23.179, nuestro país promulgó la Ley 26.485 en el año 2009, la que no sólo recepta todos los derechos contenidos en las leyes anteriormente mencionadas, sino que va más allá y amplía el concepto de violencia contra la mujer, nombrando específicamente a la violencia económica o patrimonial, definiéndola en su artículo 5, inciso 4, de la siguiente manera:

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos

patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Ley 26.485, 2009, Artículo 5)

Más aún, en el artículo siguiente, lista las diferentes modalidades en las que se puede manifestar la violencia contra la mujer, siendo la primera la violencia doméstica, que incluye el daño a la integridad económica o patrimonial de la mujer, pudiendo ser perpetrada por la pareja o ex pareja, sin que la convivencia sea un requisito indispensable.

Por último, es menester mencionar a las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, a la que Argentina también adhirió por medio de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n.º 5/2009, las que, una vez más, brindan, en su regla n.º 19, una definición propia de discriminación y violencia contra la mujer, y obliga a los Estados a garantizar a las mujeres el acceso a la justicia, logrando una igualdad de condiciones efectiva respecto de los hombres. Por otro lado, menciona que “se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.

4.2 ¿Qué es la perspectiva de género y qué implica juzgar con perspectiva de género?

Explica el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008), que la perspectiva de género es una herramienta de análisis que permite la deconstrucción de la visión de la realidad que centra al hombre como paradigma del ser humano.

Por otro lado, de lo expuesto en este trabajo en el apartado 4.1, se desprende que los jueces están obligados por las leyes con jerarquía constitucional a velar por mantener la igualdad entre hombres y mujeres en los hechos, actuando en consecuencia a la hora de juzgar los casos concretos, lo que implica analizar acabadamente cada situación, debiendo identificar si la mujer se encuentra o no en alguna situación de

desigualdad estructural. Al respecto, Famá (2021) da su definición de lo que es y lo que implica juzgar con perspectiva de género:

(...) quienes ejercemos la magistratura estamos obligados a juzgar con perspectivas de géneros, lo que implica: a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los hombres y discriminatorias para las mujeres; b) que estas relaciones han sido constituidas social y culturalmente y son constitutivas de las personas; y c) la interseccionalidad de estas asimetrías con otras variables como la clase, etnia, edad, orientación sexual, entre otras. Esta labor no se limita al dictado de la resolución definitiva. La perspectiva de género debe atravesar todo el itinerario del proceso, desde el acceso a justicia, la legitimación activa, la prueba, la sentencia y la efectividad y cumplimiento de esta sentencia en la etapa de ejecución. (Famá, 2021)

En la misma línea, Gastaldi y Pezzano (2021) exponen que, si bien la ley expresa que hombres y mujeres son iguales ante esta, en lo fáctico se demuestra lo contrario, no lográndose esa igualdad en términos efectivos, siendo los magistrados quienes deberán aplicar perspectiva de género, resolviendo según las particularidades de las situaciones que afectan a las mujeres de modo distinto que a los hombres, por la desigualdad estructural existente reconocida por los tratados internacionales.

También Medina (2016) afirmó que, de no incorporar los jueces la perspectiva de género en sus decisiones -dejando de lado con ello las leyes supranacionales que así lo requieren-, fracasa la lucha por la igualdad real de las mujeres.

No está de más aclarar en este punto que aplicar perspectiva de género no significa fallar a favor de todas las mujeres. La doctrina dijo al respecto:

(...) la perspectiva de género contribuye a que las decisiones que toma el operador judicial, al estar mejor fundamentadas, sean más justas, es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres. (Villanueva Flores, 2012)

4.3 Plazo de caducidad de la compensación económica y perspectiva de género

Como se adelantó en la introducción, Argentina logró un notable avance en materia jurídica al incorporar al CCCN el instituto de la unión convivencial, y con él, la compensación económica por el cese de la misma, sin embargo los legisladores trataron de manera análoga este caso con el de divorcio, definiendo el mismo plazo de caducidad para ambos, sin tener en cuenta la informalidad que puede observarse en caso de que la finalización de la unión convivencial esté dada por la simple separación fáctica, y que esta, a su vez, sea generada por una situación de violencia. Al respecto, Famá (2021) expresa que desde una perspectiva de género la caducidad se debe interpretar de manera restrictiva. Y más aún:

Así lo ha resuelto la jurisprudencia, ponderando la necesidad de interpretar la norma en un diálogo de fuentes con las citadas Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, garantizando el acceso a justicia de las mujeres como colectivo desventajado [sic], con el objeto propender a la superación de los obstáculos sustanciales y formales que bloqueen la posibilidad siquiera de debatir la procedencia del derecho a la compensación, máxime frente a contextos precedidos por situaciones de violencia de género. (Famá, 2021)

A más de lo mencionado, Córdoba (2021) hace referencia a que, en los hechos, el plazo de caducidad de la compensación en caso de divorcio es ampliamente mayor a los seis meses que tiene un conviviente para iniciar las acciones legales pertinentes, ya que el primero implica tener a favor todo el tiempo de duración del juicio de divorcio, ya que es la firmeza de la sentencia la que determina el comienzo del plazo, siendo éste un panorama inequitativo.

(...) la ruptura de la convivencia, que implica que seguido a la situación de hecho de dejar el hogar convivencial deba interponer su pedido; peor aún si es una persona en condiciones vulnerables, con un estado psíquico, sino físico, nocivo, que debe anteponer apresuradamente la judicialización del reclamo a su propio estado de salud. De esta forma, se observa un plazo exiguo que no

discrimina contextos, una pauta generalizada que encierra en un todo, sin contemplar, necesidades individuales. (Córdoba, 2021)

Por otra parte, al ser un instituto relativamente nuevo en nuestro país, los ciudadanos adolecen de información respecto a la unión convivencial, sus alcances, y los derechos que el Código Civil le reconoce, cuando del divorcio se sabe que requiere de patrocinio letrado para el inicio de un proceso judicial, por lo cual los cónyuges recibirán, indefectiblemente, asesoramiento respecto a la compensación económica. Así lo expusieron los jueces de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut el 19/11/2020 en los autos S. E. Y. c/ L. J. D. s/ Determinación de Compensación Económica.

Por último, se trae al presente análisis que es la mujer la que suele iniciar la acción de compensación económica al finalizar una relación, lo que está corroborado estadísticamente, siendo las mujeres las que tienen menos probabilidades de encontrar empleo, y las que deben aceptar trabajos de peor calidad, a diferencia de los hombres.

Y es que durante la vida en común, al consagrarse a la función doméstica y de cuidado, las mujeres y madres relegan su desempeño y crecimiento laboral a la sombra de sus parejas proveedoras. Esta distribución tradicional de roles que -como dije- podía funcionar de manera adecuada o mantenerse compensada durante la convivencia, se torna evidente con la separación de la pareja, cuando las mujeres se ven doblemente sobrecargadas ya que, por un lado, siguen asumiendo mayormente la cotidianidad de los hijos e hijas y, por el otro, deben enfrentarse con el mundo exterior en forma más activa. En consecuencia, sus posibilidades de desempeñarse en tareas laborales en igualdad de condiciones que los hombres se ven nuevamente postergadas. (Famá, 2021)

Refiriéndose a esto, el juzgado de primera instancia del Distrito Familia de Villa Constitución, en los autos P. S. Y. c/ V. R. s/ Compensación Económica sostuvo:

La perspectiva de género nos lleva a advertir que entre mujeres y varones hay relaciones de poder y que generalmente, aunque no siempre, tales relaciones son perjudiciales para las mujeres. Desde la misma perspectiva, se puede

afirmar que el predominio de integraciones familiares patriarcales, durante mucho tiempo, hace que todavía sean las mujeres quienes con mayor frecuencia reclaman compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales, por resultar perjudicadas en la atribución de bienes (Considerando 6.1, Juzg. 1° inst. Flia. de Villa Constitución, 2020, P. S. Y. c/ V. R. s/ Compensación Económica).

5. Postura de la autora

Habiendo repasado acabadamente lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen con respecto al plazo de caducidad de la compensación económica derivada de la finalización de una unión convivencial, y a lo que ordenan no solo las leyes supranacionales de carácter constitucional sino también otras convenciones internacionales en materia de derechos humanos, adhiero a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones que trató el caso en cuestión.

Considero que el Tribunal de segunda instancia logró dos grandes avances en su fallo. El primero de ellos, fue advertir que los artículos 523 y 525 del CCCN no contemplan, en el plazo y en las causas de terminación de la relación, aquellas situaciones en las que las parejas se separan sin común acuerdo, y mucho menos cuando media violencia. El segundo fue hacer efectivo el “diálogo de fuentes” del que se habla en los Fundamentos del Anteproyecto del CCCN, juzgando de manera efectiva con perspectiva de género -ausente en la sentencia del *a quo*-, cumpliendo así con lo que las convenciones internacionales ordenan a los jueces, y equilibrando la desigualdad de hecho que vulneraba los derechos de la actora, quien luego de lograr apartarse de una relación caracterizada por la violencia, -con el esfuerzo que ello implica a nivel físico y psicológico-, quedó en una evidente desventaja económica respecto de su ex pareja, dado a que durante la relación se había dedicado exclusivamente al cuidado de los hijos de ambos.

Respecto al plazo de seis meses, coincido con que el mismo es exiguo, constituyendo en la actualidad un obstáculo para que las mujeres en la misma situación accedan a la justicia, siendo una necesidad imperiosa la revisión de este por parte de los legisladores. La doctrina reflexionó al respecto, considerando que un año sería un plazo más prudente, que brindaría a la parte solicitante el tiempo para asimilar la separación, buscar asesoría letrada y ejercer su derecho, asimilándose este al período natural que

conlleva a un proceso de recomposición familiar. Por otro lado, un plazo por encima del año tampoco sería conveniente ya que desvirtuaría el espíritu de la compensación, que consiste en favorecer a la parte que sufre un grave desequilibrio económico al momento de separarse, corriéndose el riesgo de que quien deba pagar tenga el tiempo de modificar su estado patrimonial, perjudicando a quien interpone la demanda, como también podría suceder a la inversa: que quien demanda busque beneficiarse con posterioridad de una mejora en el patrimonio de su ex. Es por ello que la norma debe, necesariamente, ser clara y específica.

6. Reflexión final

En síntesis, y teniendo en cuenta los inconvenientes de índole léxico y la ausencia de perspectiva de género con los que se encontró el Tribunal a la hora de juzgar el caso en cuestión, es altamente destacable la labor llevada adelante por los Dres. Pamphile y Pascuarelli, quienes debieron armonizar lo establecido por nuestra CN y los tratados internacionales de derechos humanos que esta recepta, con la norma establecida en nuestro nuevo Código Civil, que impone un plazo de caducidad de solicitud de compensación económica que deviene insuficiente para las mujeres que cesan una unión convivencial por razones de violencia de género. Asimismo, la decisión de los jueces es un ejemplo de racionalidad, humanidad y sentido común, tres ingredientes de los que adolece la sentencia de primera instancia, que se limitó a aplicar la ley de forma superficial y mecánica.

A la luz de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales plasmados con anterioridad, el fallo (que data del año 2018) logró sentar un antecedente más que importante para la resolución de casos posteriores, siendo citado tanto por juristas en sus trabajos como por otros jueces en sus sentencias, y aún sirve para visibilizar que en nuestro país existen jueces que no fallan con perspectiva de género, pese a los avances realizados en tal sentido, y que aún cuando la modificación del Código Civil del año 2015 significó un avance hacia una normativa más justa e inclusiva, todavía hay cuestiones -como la tratada en este trabajo- que deben ser pulidas, siendo de vital importancia la modificación del plazo de caducidad en debate.

7. Referencias bibliográficas

7.1 Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut (2020). “*S. E. Y. c/ L. J. D. s/ Determinación de Compensación Económica - Expte. n.º: 193/2019*”. (11/08/2020). Recuperado de: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/SEY%20\(causa%20N%C2%B0%20193\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/SEY%20(causa%20N%C2%B0%20193).pdf)

Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Familia de Villa Constitución (2020). “*P. S. Y. c/ V. R. s/ Compensación Económica*”. (19/11/2020). Cita Online: MJ-JU-M-129300-AR | MJJ129300 | MJJ129300. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/12/29/fallos-perspectiva-de-genero-reclamo-resarcitorio-contraelprogenitorafinantesu-enriquecimiento-sin-causal-haber-contribuido-la-actora-con-la-construccion-del-inmueble-y-la-compra-de-vehiculos/>

7.2 Legislación

Ley n.º 24.430, (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. (BO 10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n.º 23.179, (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n.º 24.632, (1996). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará"*. (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Acordada n.º 5/2009 [Corte Suprema de Justicia de la Nación]. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. 24/02/2009.

Ley n.º 26.485, (2009). *Ley de Protección Integral a las Mujeres*. (BO 14/04/2009).

Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n.º 26.994, (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. (BO 01/10/2014).

Honorable Congreso de la Nación Argentina.

7.3 Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Chinkin, C. (Comp.) (2012). *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Córdoba, N. N. (Diciembre de 2021). *La caducidad del derecho en la compensación económica. Debates en torno a la caducidad en las uniones convivenciales*.

Recuperado de:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/bodfys/boletin-familia-y-sucesiones/BoDFyS-01-003.pdf>

Famá, M. V. (Diciembre de 2021). *Perspectivas de géneros y compensación económica*.

Recuperado de:

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/bodfys/boletin-familia-y-sucesiones/BoDFyS-01-003.pdf>

Gastaldi, P. y Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género. “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones

judiciales. *Revista Argumentos*, (12), 36-48.

<https://doi.org/10.5281/zenodo.5420276>

Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo II. Libro Segundo. Artículos 401 a 723*. Buenos Aires:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Medina, G. (2016). *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?*. Cita Online: AP/DOC/185/2016.

Rolleri, G. (2017). Compensación económica entre convivientes. Publicado en: *LA LEY* 03/10/2017. Cita Online: AR/DOC/536/2017

Solari, N. E. (2017). El plazo de caducidad en la compensación económica. Publicado en: *LA LEY* 21/02/2018. Cita Online: AR/DOC/2523/2017

Villanueva Flores, R. (2012). *La perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado constitucional*. Buenos Aires: Biblos.

7.4 Otros

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. San José de Costa Rica: Editorama S.A.

Anónimo (2012). *Proyecto de Código civil y comercial de la Nación*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf